



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-524/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTINEZ AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo⁴ del Vocal Ejecutivo por el cual **desechó la queja** del recurrente, al no advertir, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, elementos que actualizaran alguna posible vulneración en materia electoral a nivel federal.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN, por conducto de su representante, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua,⁵ en contra de Alejandro Pérez Cuellar, en su calidad de precandidato de Morena a una diputación federal por el distrito 4 en esa entidad, por presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña y precampaña derivado de la colocación de propaganda en anuncios espectaculares y pinta de

¹ Por medio de Damián Lemus Navarrete, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua. En lo subsecuente, PAN.

² En adelante, responsable o Vocal Ejecutivo.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ Acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/2/2024.

⁵ En lo posterior, Junta Local.

SUP-REP-524/2024

bardas. Asimismo, solicitó medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada.

2. Registro. El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁶ la responsable registró la queja⁷ y ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

3. Acuerdo impugnado (desechamiento). El dos de mayo, la responsable **desechó la queja**⁸ porque consideró que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia electoral a nivel federal.

4. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el ocho de mayo, el recurrente interpuso, ante la Junta Local, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite. La presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-524/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo de desechamiento que emitió el Vocal Ejecutivo, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁹

⁶ A continuación, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ Con el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/2/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Reglamento de Quejas).

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,¹¹ toda vez que el acuerdo controvertido se notificó al recurrente el cuatro de mayo,¹² por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de mayo,¹³ por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo,¹⁴ resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó.

De igual forma, la responsable reconoció en el acto que dio origen al presente recurso, la personería de Damián Lemus Navarrete como representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Vocal Ejecutivo, respecto del cual no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Tercera. Objeto del litigio

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

¹¹ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹² Según se advierte de la razón de notificación visible a foja 125 del Tomo I del expediente.

¹³ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹⁴ Según se advierte del sello de recepción fechado el ocho de mayo.

SUP-REP-524/2024

3.1. Contexto del caso. El origen de la controversia deriva de una queja que presentó el recurrente en contra de Alejandro Pérez Cuellar, en su calidad de precandidato de Morena a una diputación federal por el distrito 4 en el estado de Chihuahua, por presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la colocación de propaganda en anuncios espectaculares y pinta de bardas. Ante ello, solicitó la emisión de las medidas cautelares a fin de que se retirara la propaganda denunciada.



3.2. Síntesis del acuerdo impugnado. La responsable determinó **desechar** de plano la queja al considerar que los hechos denunciados **no constituían una violación** en materia electoral a nivel federal.

Señaló que debía tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-389/2024, donde se estableció, entre otras cosas, que la responsable estaba facultada para analizar de manera preliminar frases en bardas como las de "Amigos de ALEJANDRO Pérez Cuéllar" y en espectaculares como "ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR" e "IMPULSANDO LA 4T", concluyendo que fue correcto que la autoridad administrativa electoral no hubiera valorado como equivalentes funcionales el nombre de la persona denunciada, los colores del partido Morena y las frases "Amigos de" e "Impulsando la 4t".

Lo anterior, porque dichos elementos no constituyen, en lo individual ni en conjunto, una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fuera solicitar el voto para



alguna precandidatura o candidatura, dentro de un proceso de selección partidista o de un proceso electoral para un cargo determinado.

La responsable determinó que de los materiales denunciados no se advertían, al menos de manera indiciaria, expresiones que tuvieran llamados al voto en contra o a favor del denunciado, y tampoco era posible dilucidar la presentación de una propuesta vinculada a la búsqueda o presentación de alguna candidatura a un cargo federal.

Respecto de las pintas de bardas, señaló que, además del nombre del denunciado, solo incluye la frase “Amigos de”; asimismo, en la imagen del espectacular solo se incluye la frase “Impulsando la 4T Celebramos 10 años adn adiario.mx”, lo cual no se encuentra relacionado con la presentación de alguna candidatura a elección federal o que esté vinculado con alguna plataforma electoral.

Señaló que de los elementos de la jurisprudencia 4/2018,¹⁵ el material denunciado no actualizaba el subjetivo, toda vez que del análisis textual o literal y contextual de las expresiones tampoco se advertía de manera indiciaría la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura de elección federal, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

Añadió que en el caso de la pinta de bardas, se advertía el nombre del denunciado y la frase “amigos de”, pero ello solo hacía referencia a un grupo de personas varias; en tanto que en el espectacular se advertía la promoción de una charla con el denunciado, vinculado a impulsar la 4T y la celebración de los 10 años del medio noticioso adn a diario network, adiario.mx, por lo que no podía considerarse que pudieran tener impacto en el actual proceso federal, además de que los espectaculares contenían publicidad de lo que aparentemente eran medios de comunicación, cuya labor periodística goza de un manto protector y presunción de licitud.

¹⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

SUP-REP-524/2024

Máxime que no se advertía intencionalidad sobre el contenido, al carecer de referencia alguna de algún proceso electoral y no existían bases para identificar si promueve un cargo de elección popular.

Por tanto, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares.

3.3. Síntesis de agravios. Por una parte, el actor señala que la responsable se excedió de su competencia al realizar una valoración de fondo, llegando al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivo de queja.

Para sustentar su dicho, el partido recurrente retoma algunos párrafos del acto impugnado en los que, esencialmente, la responsable concluyó que si bien la propaganda denunciada contiene la imagen y nombre de Alejandro Pérez Cuéllar, esos elementos no son suficientes para determinar que se actualiza una infracción, porque no se advierte una intencionalidad sobre dicho contenido y su difusión, al no hacer referencia a algún proceso electoral y no existir bases para identificar si promueve algún cargo de elección popular.

Por otra parte, expone que la responsable omitió analizar de manera integral la actualización de equivalentes funcionales para tener acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Refiere que los elementos se cumplen, toda vez que el nombre visible corresponde a Alejandro Pérez Cuellar (personal) y la propaganda fue colocada para posicionar su nombre ante el electorado; la propaganda se colocó fuera de la etapa de precampaña y campaña (temporalidad); y la finalidad es obtener una ventaja ilegal (subjetivo).

Adicionalmente, que el denunciado ha manifestado públicamente sus intenciones de contender por una diputación federal.

Señala que mediante un argumento erróneo la responsable determinó que la frase “amigos de Alejandro Pérez Cuellar”, por sí sola y como se incluye en las bardas, no puede caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral.



El partido actor expone que esa frase tiene la finalidad de sugestionar a la población para que voten por Alejandro Pérez Cuellar, de ahí que es un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto y no una referencia a un grupo y/o asociación como lo sostiene la responsable.

Aduce que la responsable fue omisa en investigar si efectivamente se trata del ejercicio periodístico o una simulación con fines político-electorales que benefician al denunciado.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido a fin de que la responsable admita a trámite el procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable realizó un análisis que corresponde al fondo del asunto e incurrió en una falta de exhaustividad.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** y, por tanto, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable no realizó un análisis de fondo y desechó correctamente la queja porque, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

4.3. Explicación jurídica. Los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.¹⁶

¹⁶ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas.

SUP-REP-524/2024

El Reglamento de Quejas establece que entre los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, están los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas y, para ello, la denuncia se presentará ante la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital o Local del territorio en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.¹⁷

Asimismo, la LGIPE establece¹⁸ que las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del INE ejercerán, en lo conducente, las facultades del secretario ejecutivo del propio Instituto, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁹

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.²⁰

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y

¹⁷ Artículos 5, numeral 1, fracción V y 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

¹⁸ Artículo 474, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas.



proporcionalidad,²¹ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.²²

No obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad instructora desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.²³

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la autoridad administrativa, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;²⁴ en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,²⁵ a

²¹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

²² En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²³ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

²⁴ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

²⁵ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

SUP-REP-524/2024

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.²⁶

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de sí, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, porque ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

4.4. Caso concreto. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a que la responsable realizó una valoración de fondo del asunto planteado, al establecer que los elementos contenidos en la propaganda electoral resultaban insuficientes para actualizar una infracción en materia electoral.

Al respecto, es importante considerar que el PAN denunció la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la colocación de propaganda en anuncios espectaculares y pinta de bardas, en los cuales se destacaba la imagen y nombre de Alejandro Perez Cuellar, en su calidad de precandidato de Morena a una diputación federal por el distrito 4 en el estado de Chihuahua.

En su escrito de queja, señaló las imágenes de las pintas de bardas y espectaculares denunciados, así como la ubicación de estos, lo cual fue corroborado por la responsable mediante diligencias preliminares,

²⁶ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.



advirtiendo la existencia de la pinta de 5 bardas en las cuales es posible advertir la frase “*Amigos de ALEJANDRO Pérez Cuéllar*” y la colocación de 2 espectaculares, en los cuales es posible advertir la imagen y nombre del denunciado, junto a la frase “*Impulsando a la 4T*”.

Ante ello, es posible advertir que el Vocal Ejecutivo, en la resolución impugnada, realizó un debido análisis de los elementos que advirtió en la propaganda denunciada y, de manera fundada y motivada, determinó las causas que originaron el desechamiento de la queja, sin que los razonamientos expuestos para llegar a tal conclusión puedan considerarse pronunciamientos que impliquen razonamientos de fondo.

Ello se considera así porque los razonamientos expuestos por la responsable forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque el Vocal Ejecutivo determinó que de los materiales denunciados no se advertían, al menos de manera indiciaria, expresiones que tuvieran llamados al voto en contra o a favor del denunciado, y tampoco era posible dilucidar la presentación de una propuesta vinculada a la búsqueda o presentación de alguna candidatura a un cargo federal.

Precisó que de las pintas de bardas se advertía el nombre del denunciado así como la frase “Amigos de”; asimismo, en la imagen del espectacular solo se incluye la frase “Impulsando la 4T Celebramos 10 años adn adiario.mx”, lo cual no se encuentra relacionado con la presentación de alguna candidatura a elección federal o que esté vinculado con alguna plataforma electoral.

Así, es posible advertir que el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por finalidad analizar los hechos existentes a partir de lo narrado en la denuncia, de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un

SUP-REP-524/2024

prejuzgamiento de la legalidad de éstos, como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Por tanto, como se señaló previamente, la responsable sólo se abocó a verificar la existencia de los hechos y su naturaleza, más no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas se podía concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. De ahí lo **infundado** su agravio.

Por otra parte, también deviene **infundado** el agravio por el cual el recurrente refiere que la responsable omitió analizar de manera integral la actualización de equivalentes funcionales para tener acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se ha evidenciado, la decisión de la responsable no consistió en determinar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña y campaña o no, sino en concluir si de las pintas señaladas y los espectaculares denunciados existían elementos para sostener, al menos preliminarmente, la presentación pública de alguna aspiración a ocupar **un cargo de elección federal o vinculado con alguna plataforma electoral**.

En efecto, en la resolución impugnada la responsable expuso que de los elementos de la jurisprudencia 4/2018,²⁷ el material denunciado no actualizaba el subjetivo, toda vez que del análisis textual o literal y contextual de las expresiones tampoco se advertía de manera indiciaría la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura de elección federal, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

Lo cierto es que la responsable actuó de forma correcta al determinar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral a nivel federal, ya que llegó a dicha conclusión al realizar un análisis preliminar del contenido de los anuncios denunciados, a la luz del

²⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



cumplimiento del elemento subjetivo previsto en la jurisprudencia 4/2018, sin que ello se traduzca en calificar el cumplimiento del elemento referido, ya que su análisis se limitó a determinar si era posible advertir el cumplimiento de esto, y llegar a calificarlo, ya que de haber advertido la posibilidad de su acreditación, tal determinación implicaría un análisis de fondo que corresponde a la Sala Regional Especializada realizar.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente al referir que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del elemento subjetivo de la jurisprudencia señalada, toda vez que la responsable se limitó a realizar valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, desde una perspectiva preliminar, por lo que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente, lo cual no ocurrió.

En efecto, se considera que fue ajustado a derecho que la responsable estableciera que en las bardas denunciadas, solo incluye la frase “Amigos de”; asimismo, en la imagen del espectacular solo se incluye la frase “Impulsando la 4T Celebramos 10 años adn adiario.mx”, lo cual no se encuentra relacionado con la presentación de alguna candidatura a elección federal o que esté vinculado con alguna plataforma electoral, de ahí que de manera preliminar no pudiera considerarse la posibilidad de actualizar el elemento subjetivo ante la existencia de un posible equivalente funcional.

Frente a lo anterior, el recurrente no logra desvirtuar la conclusión alcanzada por la responsable, porque de manera genérica se limita a argumentar que la responsable realizó un indebido análisis de la propaganda denunciada la cual, en su parecer, contiene equivalentes funcionales, porque la intencionalidad de la difusión es posicionar al denunciado ante la ciudadanía, no obstante, ello resulta insuficiente para derrotar lo determinado por la responsable.

Por ende, ante lo **infundado** de sus agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

SUP-REP-524/2024

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.